



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 51/2023 Bis TAD.

En Madrid, a 10 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XYZ, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 17 de marzo de 2023, por la que se confirma la sanción impuesta al Sr. D. YYY.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de marzo de 2023, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XYZ, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha 17 de marzo de 2023, confirmando la dictada por el Comité de Competición de la RFEF -el 15 de marzo-, respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 10 de marzo, entre los clubes XYZ y ABC: *“Cuando abandonamos el terreno de juego y nos encontrábamos parados en las escaleras de acceso debido a la imposibilidad de llegar al vestuario arbitral por la cantidad de personas allí presentes, el técnico YYY nos empujó tanto al árbitro asistente número 2 como a mí.»*.

De modo que la Resolución del Comité de Apelación, como se acaba de decir, ratificó el acuerdo consistente en «3. Imponer una sanción de CUATRO PARTIDOS de suspensión a D. YYY, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol».

Así pues, solicita el actor a este Tribunal en su recurso que «(...) admita este escrito, presentado en tiempo y forma y en consecuencia, y a la vista de las distintas circunstancias que rodean la acción se proceda a dejar sin efectos disciplinarios la sanción de nuestro jugador D. YYY»

Asimismo, en dicho escrito solicitó, también, el compareciente la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción impuesta. Dicha solicitud fue denegada por este Tribunal en su sesión de 24 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el

expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal el 27 de marzo.

**TERCERO.-** Conferido trámite de audiencia al interesado, el mismo evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Alega el club, básicamente, que «(...) la versión contenida en el acta arbitral no coincide con la realidad de lo acaecido en el túnel de vestuarios por lo concurre la excepción de error material manifiesto, ya que como se ha expuesto el técnico de XYZ no empujó al colegiado ni al árbitro asistente número 2.».

Frente a dicha alegación del compareciente, hemos de manifestar que, del examen de las imágenes contenidas en la prueba videográfica aportada por el actor, se desprende una acción del mencionado técnico compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y, por tanto, de sus facultades para la apreciación y valoración de lo acontecido, careciendo de todo lo cual este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe dirimirse en el presente caso, pues, si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el

Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, de conformidad a la doctrina constitucional del aludido Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que «*[c]uando abandonamos el terreno de juego y nos encontrábamos parados en las escaleras de acceso debido a la imposibilidad de llegar al vestuario arbitral por la cantidad de personas allí presentes, el técnico YYY nos empujó tanto al árbitro asistente número 2 como a mí.*». Y aunque no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En su consecuencia, frente a lo alegado por el compareciente, deben tenerse por cierto los hechos consignados en el acta arbitral y confirmar la calificación de los mismos que realizaron los órganos disciplinarios federativos dentro del tipo previsto en el artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF.

Y es que, desestimada la alegación sobre la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral, la descripción de hechos contenida en dicho acta se subsume en los presupuestos de derecho contenidos en el tipo infractor previsto en el artículo 101 del Código Disciplinario, razón por la que la alegación sobre la falta de tipicidad tampoco puede tener favorable acogida.

Así lo establece el Comité de Apelación de la RFEF al disponer lo siguiente:

*“Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el XYZ, SAD, como también habiéndose examinado reiteradamente las pruebas videográficas aportadas, puede apreciarse como efectivamente tanto D. YYY, como D. (...) y D. (...), intervienen en los respectivos sucesos.*

*(...)*

*En definitiva, siendo las imágenes referidas a D. YYY y a (...) compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto alguno, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.”*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XYZ, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 17 de marzo de 2023, por la que se confirma la sanción impuesta al Sr. D. YYY.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO